

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 038		Fecha: 22/06/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007-2018-00315-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELA SOFIA RODRIGUEZ GUILLEN	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00311-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORIS YANETH RICO PÉREZ	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00314-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIS CABARCAS MARTÍNEZ	Municipio de Valledupar	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00267-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA MODESTA MUNIVE TAPIA	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00304-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	21/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00309-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA MILENA YANTEN PÉREZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00310-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEREIDA DE JESÚS UHÍA PIMIENTA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS	Se declara impedida para conocer el presente proceso, así mismo se ordena la remisión del mismo al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00316-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO POLO DE LA CRUZ	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00312-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUISA MATILDE RUEDA RUEDA	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores CLARENA LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO Y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00313-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ IGNACIO BAQUERO CALDERÓN	DEPARTAMENTO DEL CESAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a los doctores WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO Y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, como apoderados de la parte demandante.	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00305-00	REPARACIÓN DIRECTA	HENRY JACKSON ARAMÉNDIZ EBERLEYN	LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ , como apoderado de la parte demandante.	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00317-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FRANCY CARDOZO DEVIA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación Municipal	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor EDUARDO LUÍS PERTÚZ DEL TORO como apoderado de la parte demandante.	21/06/2018

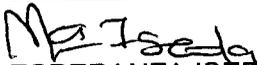
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00248-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Se rechaza la demanda, por no haber sido corregida . En firme esta providencia , devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00130-00	REPARACIÓN DIRECTA	GEINER MATTOS CONTRERAS Y OTROS	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Se ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 31 de mayo de 2018, que confirmó el ordinal primero del auto de fecha 12 de abril de 2018. En firme esta providencia, archívese el expediente.	21/06/2018
20001-33-33-007-2017-00159-00	REPARACIÓN DIRECTA	VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Se reconoce personería jurídica a los doctores MARIO QUINTERO MANOSALVA y ANA BELEN FONSECA OYUELA, como apoderados del INPEC y La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho. Se convoca a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 10 de julio de 2018, a las 10:30am.	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00086-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA JOSEFINA RIVERA MARTÍNEZ	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Se requiere a la parte actora, para que en el palzo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00085-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WALTER TORRES BANDERA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Se requiere a la parte actora, para que en el palzo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	21/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2018-00087-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL CRISTINA RODRÍGUEZ PÉREZ	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Se requiere a la parte actora, para que en el palzo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00028-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUÍS GUILLERMO GUZMÁN CHIMA	Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Se requiere a la parte actora, para que en el palzo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00240-00	POPULAR	INVERSIONES E&D S.A.S.	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS	Se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días, allegue con destino al presente proceso, la dirección, teléfono y correo electrónico para notificaciones judiciales del señor ARMANDO CUELLO LACOUTURE, para continuar con el trámite correspondiente	21/06/2018
20001-33-33-007-2017-00262-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DALILA CASTRILLO MEJÍA	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Teniendo en cuenta que los gastos del proceso fueron consignados dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y que no es voluntad de la parte demandante de desistir del medio de control , se ordena que por Secretaría se proceda a notificar la demanda	21/06/2018
20001-33-33-007-2017-00187-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA GUERRA SÁNCHEZ	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Teniendo en cuenta que los gastos del proceso fueron consignados dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y que no es voluntad de la parte demandante de desistir del medio de control , se ordena que por Secretaría se proceda a notificar la demanda	21/06/2018

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007-2017-00238-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTERIO OLAVE MORALES	Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM	Teniendo en cuenta que los gastos del proceso fueron consignados dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y que no es voluntad de la parte demandante de desistir del medio de control , se ordena que por Secretaría se proceda a notificar la demanda	21/06/2018
20001-33-33-007-2017-00148-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se resuelve negar la solicitud de acumulación de los procesos No. 20-001-33-33-007-2017-00148-00 y 20-001-33-33-003-2016-00405-00	21/06/2018
20001-33-33-007-2018-00303-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO	Se inadmite la demanda y se concede el termino de 10 dias para que se corrija los efectos señalados	21/06/2018
20001-33-33-007-2017-00139-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR	Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la doctora MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ, apoderada de la parte demandada en el que solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas, se Dispone señalar el día 12 de julio de 2018, a las 9:00 am, para su celebración	21/06/2018
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 22/06/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO SECRETARIA					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARCELA SOFIA RODRIGUEZ GUILLEN
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00315-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARCELA SOFIA RODRIGUEZ GUILLEN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial y en la demanda las pretensiones van dirigidas a solicitar se declare la nulidad del acto administrativo relacionado con una pensión de Jubilación, cuando él se trata de una pensión de Invalidez; al respecto el artículo 163 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra establece:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que se resolvieron. [...] Si para lo transcrito”

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda la apoderada Judicial de la parte demandante en el numeral primero manifiesta lo siguiente “Declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 386 del 14 de julio de 2004 mediante el cual se le reconoció la pensión de jubilación [...]”, así mismo en el acto administrativo aportado el Número de la Resolución N° 386 del 14 de julio de 2004 se le fue reconocido la pensión de invalidez [...]”, de lo anterior se puede determinar que entre el acto administrativo y la demanda existe una notoria incongruencia, afectando así el objeto por el cual fue conferido, por lo tanto que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

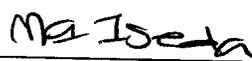
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DORIS YANETH RICO PÉREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00311-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **DORIS YANETH RICO PÉREZ** contra el **MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no están plenamente identificados los hechos que dieron origen a la demanda, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

*"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** [...]" -Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Ahora bien, se observa que en las pretensiones de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó "que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 05 de enero del año 2018, en el cual el Secretario Jurídico Municipal del Municipio de Agustín Codazzi, da respuesta negativa al derecho de petición interpuesto por la suscrita", sin embargo en el poder no se especificaron los hechos que dieron origen a la demanda, por lo que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	RUBIS CABARCAS MARTÍNEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00314-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **RUBIS CABARCAS MARTÍNEZ** contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en el poder especial no están plenamente identificada la resolución que se demanda, al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

En primer lugar, al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que en las pretensiones de la demanda la apoderada judicial de la parte demandante en el numeral primero, solicitó nulidad del acto administrativo en el oficio Ref. Respuesta a petición de fecha 7 de diciembre de 2017, rad interno: 011 comunicado el 23 de enero del 2018, en el poder no se determino la resolución de la cual pretende la nulidad, por lo que tendrá que ser corregido.

Finalmente, es necesario indicar en el Artículo 162, establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

“ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-

En consecuencia, el Despacho avizora que en el escrito de la demanda se estableció la cuantía por valor de **QUINCE MILLONES SEIS CIENTOS SETENTA Y DOS MIL \$15.672.000** así mismo no incluye todos los conceptos de los que pretende su

reconocimiento y pago, sino que hace una estimación sobre valor de las pretensiones, valor de los intereses de la sanción moratoria.

Bajo esta preceptiva, el Despacho advierte a la parte actora, que la cuantía de la demanda no se encuentra debidamente estimada ni resulta razonable, pues no indicó con sus respectivas fechas y la operación matemática empleada para obtener los valores señalados en el acápite de cuantía, ni los emolumentos o conceptos que se tienen en cuenta para el efecto.

Por lo expuesto, se conminará al Apoderado de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARIA MODESTA MUNIVE TAPIA
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00267-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **MARIA MODESTA MUNIVE TAPIA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

Al verificar el expediente, el Despacho precisa que hay una notoria incongruencia entre el año de expedición del Acto Administrativo demandado, el que aparece en el poder, siendo comparados con el Acto Administrativo aportado y contenido en el Oficio con radicado No. S-2017-671490-2000 del 5 de diciembre del 2017, así mismo se precisa que no se ha razonado en debida forma la cuantía, en la demanda se hace una estimación sobre cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, prima de navidad y vacaciones, debiendo aportar las operaciones numéricas de la estimación de la cuantía, al respecto el artículo 157 y 163 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"ARTICULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que se resolvieron. [...] Si para lo transcrito”

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

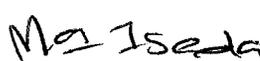
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00304-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **FRANCISCO REINALDO BECERRA ASPRILLA** contra la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

Al verificar los acápites de la demanda, dentro de las pretensiones se encuentra el señor **JAIME ROBERTO HERNÁNDEZ RINCÓN**, el cual el Despacho no le encuentra nexo causal entre el accionante y la demanda, al respecto el artículo 162 y 163 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que se resolvieron. [...]. Si para lo transcrito”

De lo anterior se puede determinar que entre el acto administrativo y la demanda existe una notoria incongruencia, afectando así el objeto por el cual fue conferido, por lo tanto que tendrá que ser corregido.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

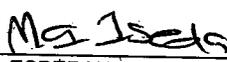
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio del 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DIANA MILENA YANTEN PÉREZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00309-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	NEREIDA DE JESÚS UHÍA PIMIENTA
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00310-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)* – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa , persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

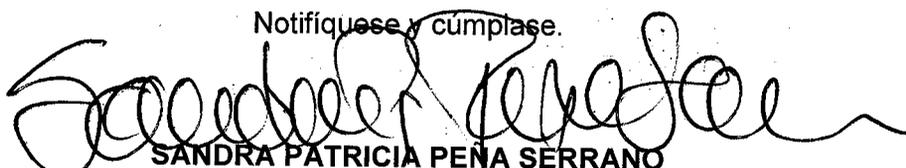
En consecuencia, el Despacho dispone:

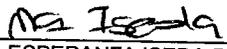
PRIMERO: Declararse impedida para conocer del presente proceso, por la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, quien sigue en orden numérico en la organización del circuito judicial de Valledupar.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio del dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO POLO DE LA CRUZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00316-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO POLO DE LA CRUZ**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 341 del 7 de julio de 2005 y la nulidad del Acto Administrativo ficto negativo de la petición elevada el 4 de diciembre del 2017, proferidos por el Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LÓPEZ HENAO**, identificada con la C.C No. 1.094.927.157 y T.P 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **CARLOS ALBERTO POLO DE LA CRUZ**, en los términos del poder conferido visible a los folios 1 al 2.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUISA MATILDE RUEDA RUEDA
ACCIONADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00312-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **LUISA MATILDE RUEDA RUEDA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N°521 del 20 de octubre del 2004, suscrita por el Representante Del Ministerio De Educación Nacional Ante el Departamento Del Cesar , y el Coordinador de la Oficina De Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Resolución N°424 del 11de agosto del año 2005, suscrita por la Secretaria de Educación del Municipio y Coordinador de la Oficina De Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Resolución N°0649 del 03 de noviembre del año 2010 suscrita por la doctora Mercedes Elena Cadena de Pérez, Secretaria de Educación Municipal, por medio del cual reconoció la pensión de invalidez, y calculó la mesada pensional , sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último años de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUDACIÓN NACIONAL** o a quien éste

haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

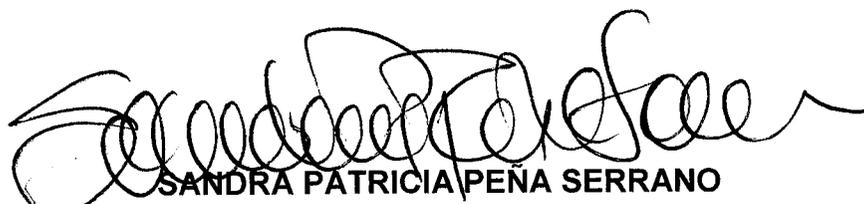
OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería a la doctora, **CLARENA LÓPEZ HENAO** identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J., como apoderados judicial de la señora **LUISA MATILDE RUEDA RUEDA** en los términos del poder conferido visible a folio (1-3).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. ~~38~~

Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	JOSÉ IGNACIO BAQUERO CALDERÓN
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00313-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró el señor **JOSÉ IGNACIO BAQUERO CALDERÓN** contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**, en procura de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 005381 del 9 de agosto de 2017, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, la Resolución N° 009461 del 21 de diciembre de 2017, suscrita por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, la Resolución N° CNSC – 20182310023515, suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se resuelve solicitud de reubicación de nivel salarial o de ascenso en el Escalafón Nacional Docente, recursos de reposición y en subsidio apelación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RESUELVE:

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita. El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al doctor **YOBANY LÓPEZ QUINTERO** identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., a la doctora **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** identificada con la C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C. S. de la J y al doctor **WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO**, identificado con C.C No. 1.094.914.639 de Armenia y T.P No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judicial del señor **JOSÉ IGNACIO BAQUERO CALDERÓN** en los términos del poder conferido visible a folio (1-2).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	HENRY JACKSON ARAMÉNDIZ EBERLEYN
ACCIONADO:	LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00305-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide **ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa, promovida por **HENRY JACKSON ARAMÉNDIZ EBERLEYN** (víctima), **ENITH LORENA ROMERO LÓPEZ** (esposa), **HENRY ALBERTO ARAMÉNDIZ ROMERO** (hijo), **DAYANA SOCORRO ARAMÉNDIZ ROMERO** (hija), **WENDY LORENA ARAMÉNDIZ ROMERO** (hija), **MARÍA DEL ROSARIO ARAMÉNDIZ EBERLEYN** (hermana), **JIMMY ALBERTO ARAMÉNDIZ EBERLEYN** (hermano), **JAZZMENY LEONOR ARAMÉNDIZ EBERLEIN** (hermana) ,quienes actúan por conducto de Apoderado Judicial, en contra de **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todo los demandantes por la falla en el servicio por el injusto proceso penal seguido en contra del demandante **HENRY JACKSON ARAMÉNDIZ EBERLEYN**.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Reparación Directa, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **HENRY JACKSON ARAMÉNDIZ EBERLEYN** (víctima), **ENITH LORENA ROMERO LÓPEZ** (esposa), **HENRY ALBERTO ARAMÉNDIZ ROMERO** (hijo), **DAYANA SOCORRO ARAMÉNDIZ ROMERO** (hija), **WENDY LORENA ARAMÉNDIZ ROMERO** (hija), **MARÍA DEL ROSARIO ARAMÉNDIZ EBERLEYN** (hermana), **JIMMY ALBERTO ARAMÉNDIZ EBERLEYN** (hermano), **JAZZMENY LEONOR ARAMÉNDIZ EBERLEIN** (hermana) ,quienes actúan por conducto de

Apoderado Judicial, en contra de **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA**, en procura de obtener la indemnización y el pago de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a todo los demandantes por la falla en el servicio por el injusto proceso penal seguido en contra del demandante **HENRY JACKSON ARAMÉNDIZ EBERLEYN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal al de **LA NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal al de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 4-2403-0-15923-8, del Banco Agrario. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se

acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

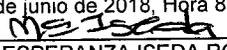
DECIMO: Reconocer personería al doctor, **JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ** identificado con la C.C. No. 77.020.151 de Valledupar y T.P. No. 159.537 del C. S. de la J. quien actúan como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contraen el poder a ellos conferido, obrante a folios 1 al 8 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio de 2018, Hqra 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	FRANCY CARDOZO DEVIA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00317-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la señora **FRANCY CARDOSO DIVA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 7430 del 20 de diciembre del 2016, y del oficio CSE EX N. 2231 del 9 de abril de 2018, expedido por la secretaria de educación del Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demanda, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho- Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos-, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60. 000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO: **Requírase** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

UNDÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería al doctor **EDUARDO LUÍS PERTUZ DEL TORO** identificado con la C.C No.1.065.629.232 de Valledupar T.P. No.267.170 del C.S. de la J. y a la doctora **BEATRIZ CARREÑO PABA** identificado con la C.C No. 49.735.286 de Valledupar. No.76.863 del C.S. de la J. como apoderados judiciales de la señora **FRANCY CARDOZO DEVIA** en los términos del poder conferido visible a folio (1).

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00248-00

Mediante auto del 24 de mayo del presente año visible a folio 56 y 57 del expediente, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días, el cual so penaría de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede visible a folio 58, dentro del término para subsanar la demanda, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibídem, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar,

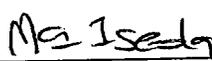
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38
Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

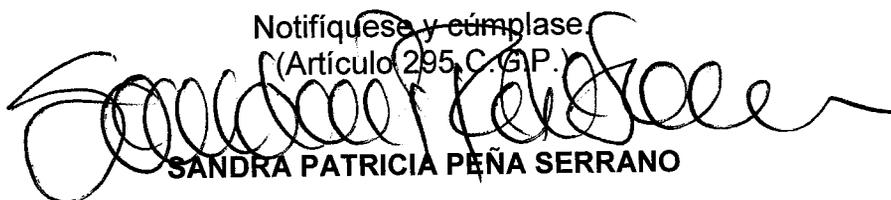
Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR: GEINER MATTOS CONTRERAS Y OTROS
ACCIONADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
ACCIÓN: REPERACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00130 -00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 31 de mayo de 2018, que **CONFIRMO** el ordinal primero del auto de fecha 12 de abril del año 2018 proferida por este Despacho.

En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 32
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-
INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)**

RADICADO No: 20001-33-33-007-2017-00159-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, la contestación de la demanda presentada por la apoderada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, y el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, al doctor **MARIO QUINTERO MANOSALVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.033 expedida en Ocaña Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 198.738 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 87-91 del expediente, conferido por el doctor **CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS**, en su condición de Director Regional Norte -3 INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el Director General del INPEC.

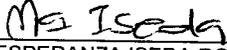
SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a la doctora **ANA BELEN FONSECA OYUELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.536.090 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 78.248 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder que reposa a folios 77-79 del expediente, conferido por el doctor **OSCAR JULIAN VALENCIA LOAIZA**, en su condición de Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución N°0669 del 5 de septiembre 2017 y acta de posesión N°0083 de la misma fecha.

TERCERO: Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y el INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **diez (10) de julio de 2018, a las 10:30 a.m.**, la cual se llevara a cabo en la Sala de audiencias asignada al Juzgado Octavo Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARÍA JOSEFINA RIVERA MARTÍNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00086-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 15 de marzo de 2018, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 15 de marzo de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 33

Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	WALTER TORRES BANDERA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 15 de marzo de 2018, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 15 de marzo de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.

Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ PÉREZ
ACCIONADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal sexto del auto de 15 de marzo de 2018, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal sexto del auto de 15 de marzo de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PENA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.

Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	LUÍS GUILLERMO GUZMÁN CHIMA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-0028-00

Visto el informe secretarial que antecede, en donde se informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados en el ordinal séptimo del auto de 15 de marzo de 2018, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **Requírase** a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en el ordinal séptimo del auto de 15 de marzo de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A..

SEGUNDO: surtido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho, para continuar el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38

Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	INVERSIONES E&D S.A.S.
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2018-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se le indica al Despacho que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR señala en su respuesta quienes son los usuarios del Canal Garcés y que se encuentran organizados a través de una asociación legalmente constituida, cuyo representante legal es el señor ARMANDO CUELLO LACOUTURE, sin embargo la entidad no aporta dirección o teléfono para ubicarlo y que esta célula judicial ha intentado localizarlo y no ha sido posible, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de **tres (3) días**, allegue con destino al presente proceso, la dirección, teléfono y correo electrónico para notificaciones judiciales del señor **ARMANDO CUELLO LACOUTURE**, para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito de Valledupar



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 30

Hoy 22 de junio de 2018, Hora 8:00 A.M.

Ms Iseola

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	DALILA CASTRILLO MEJÍA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00262-00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial presentado visible a folio 33-35, por la parte actora, teniendo en cuenta que por intermedio de apoderada la señora **DALILA CASTRILLO MEJÍA**, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho, la demanda fue admitida por auto de fecha 14 de diciembre 2017, (folios 23-24).

Posteriormente, por auto de fecha 25 de abril de 2018, (ver folio 27) se resolvió requerir a la parte actora toda vez, que la apoderada de no había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2

Luego, por auto de fecha 7 de junio de 2018, (ver folio 30-31) se decretó el desistimiento tácito, por no haberse acreditado el pago de los gastos del proceso.

Con escrito visible a folio 33 a 35 la apoderada de la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios dentro del término de la ejecutoria del auto que la declaró el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara el pago los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, el día 13 de junio de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación visible a (fl. 33-34), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento.

Al respecto el consejo de estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente¹:

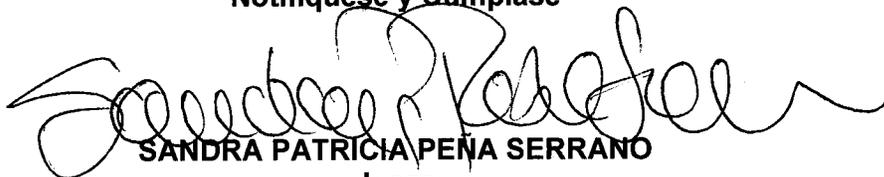
"Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consigno los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaro el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencia! de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta los gastos del proceso fueron consignados dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el

¹ el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683

desistimiento tácito y que no es la voluntad de la demandante de desistir del medio de control, este Despacho ordenara que por Secretaría se proceda a notificar la demanda Conforme se ordenó en el acto admisorio de fecha 14 de diciembre 2017, (folios 23-24).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No.38

Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.


MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	MARGARITA GUERRA SÁNCHEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00187-00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial presentado visible a folio 42-44, por la parte actora, teniendo en cuenta que por intermedio de apoderada la señora **MARGARITA GUERRA SÁNCHEZ**, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho, la demanda fue inadmitida por auto de fecha 8 de noviembre 2017, (folios 22-23), una vez subsanada se admitió por auto de fecha 4 de diciembre de 2017 (ver folio 32-33).

Posteriormente, por auto de fecha 25 de abril de 2018, (ver folio 36) se resolvió requerir a la parte actora toda vez, que la apoderada de no había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2

Luego, por auto de fecha 7 de junio de 2018, (ver folio 39-40) se decretó el desistimiento tácito, por no haberse acreditado el pago de los gastos del proceso.

Con escrito visible a folio 42 a 44 la apoderada de la parte demandante allego el pago de los gastos ordinarios dentro del término de la ejecutoria del auto que la declaró el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara el pago los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, el día 13 de junio de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación efectuada el mismo día (fl. 42-44), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento.

Al respecto el consejo de estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente¹:

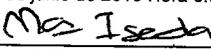
"Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consigno los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencia! de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta los gastos del proceso fueron consignados dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y que no es la voluntad del demandante de desistir del medio de control, este Despacho ordenara que por Secretaría se proceda a notificar la demanda conforme se ordenó en el acto admisorio de fecha 4 de diciembre de 2017 (ver folio 32-33).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

¹ el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ASTERIO OLAVE MORALES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00238-00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial presentado visible a folio 34-36, por la parte actora, teniendo en cuenta que por intermedio de apoderada el señor **ASTERIO OLAVE MORALES**, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, correspondiéndole por reparto a este Despacho, la demanda fue admitida por auto de fecha 27 de noviembre 2017, (folios 24-25).

Posteriormente, por auto de fecha 25 de abril de 2018, (ver folio 28) se resolvió requerir a la parte actora toda vez, que la apoderada de no había acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2

Luego, por auto de fecha 7 de junio de 2018, (ver folio 31-32) se decretó el desistimiento tácito, por no haberse acreditado el pago de los gastos del proceso.

Con escrito visible a folio 34 a 36 la apoderada de la parte demandante allegó el pago de los gastos ordinarios dentro del término de la ejecutoria del auto que la declaró el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 25 de abril de 2018, ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara el pago los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 7 de junio de 2018, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, el día 13 de junio de 2018, la parte demandante aportó copia de la consignación visible a (fl. 34-36), en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento.

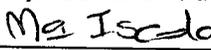
Al respecto el consejo de estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado lo siguiente¹:

"Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consigno los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencia! de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta los gastos del proceso fueron consignados dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito y que no es la voluntad del demandante de desistir del medio de control, este Despacho ordenara que por Secretaría se proceda a notificar la demanda Conforme se ordenó en el acto admisorio de fecha 27 de noviembre 2017, (folios 24-25).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

¹ el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente ALFONSO VARGAS RINCON, Radicado No. 11011-03-15-000-2012-01683



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00148-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante visible a folios 61-64, en la que solicita la acumulación de los procesos con radiado N° 20-001-33-33-007-2017-00148-00 y 20-001-33-33-003-2016-00405-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado la señora **ANA MARÍA OROZCO HERNÁNDEZ**, interpuso demanda en contra del Municipio de Valledupar, correspondiéndole por reparto a este Despacho, fue admitida por auto de fecha 27 de septiembre 2017, (folios 26-28)

La demanda fue contestada el 23 de marzo de 2018, siendo dentro del término, y de las excepciones propuestas se corrió el traslado que señala el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Con escrito visible a folio 61-63 el apoderado de la parte demandante solicitó la acumulación de los procesos con radiado N° 20-001-33-33-007-2017-00148-00 y 20-001-33-33-003-2016-00405-00, pues ostentan un demandante en común e identidad de pretensiones, así mismo argumenta que el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, no se ha pronunciado acerca de la admisión de la misma.

De igual forma, alega que en ambos procesos se persiguen objetivos similares, como consecuencia de los mismos hechos, omisiones, actos acusados y sustentados en las mismas pruebas.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la acumulación del proceso de la referencia y del 20-001-33-33-003-2016-00405-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, puesto que se persiguen objetivos similares, como consecuencia de los mismos hechos, omisiones, actos acusados y sustentado en las mismas pruebas.

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la materia, por remisión expresa del artículo 306 ibídem¹, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) **Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

c) **Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

En atención a la normativa precitada, colige este Despacho que la acumulación de procesos es procedente antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, siempre y cuando gocen de igual procedimiento, se encuentren en la misma instancia y que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos:

- A solicitud de parte o de oficio.
- Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento.
- Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos.
- Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

Encuentra el Despacho, que de acuerdo a las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante, el proceso 20-001-33-33-003-2016-00405-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se tramitan en la misma instancia y por el mismo procedimiento, que tienen hechos idénticos y pretensiones conexas, por lo que pudieron acumularse en una sola.

Sin embargo, se vislumbra que las partes del proceso no son las mismas, pues en el proceso de la referencia el demandado es el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** y en el que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, es el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia por no cumplirse uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud de acumulación, se negara por improcedente.

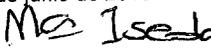
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la solicitud de acumulación de los procesos N° 20-001-33-33-007-2017-00148-00 y 20-001-33-33-003-2016-00405-00, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 038
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

ACTOR:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
ACCIONADO:	MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00303-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** contra la señora **MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO**.

Al verificar los acápites de la demanda, precisa el Despacho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, no aportó el acto administrativo que demanda, esto es la Resolución GNR 015483 del 26 de febrero de 2013, al respecto el artículo 166 del C.P.C.A. señala:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (...)*

Por otro lado, en cuanto al tema de la revocación directa de los actos administrativos, el artículo 97 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."*

De todo lo anterior, tenemos que el demandante no anexó a la demanda: (i) el acto acusado, (ii) la solicitud que hiciera al señor MARIANO DE LA CRUZ FLORIAN, para que diera su consentimiento previo, expreso y escrito para proceder a revocar dicho acto y (iii) el consentimiento del señor De La Cruz.

Por lo expuesto, se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,**

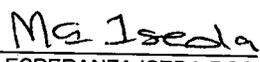
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 038
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8: A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

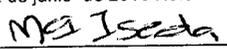
ACTOR:	MARÍA CONCEPCIÓN DE LA HOZ MIRANDA
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA- CESAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-000139-00

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la doctora **MARÍA FARINA CUELLO QUIÑONEZ**, apoderada de la parte demandada en el que solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas, se Dispone señalar el día doce (12) de julio de 2018, a las 9:00 a.m., para su celebración.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO electrónico No. 38
Hoy 22 de junio de 2018 Hora 8:00 A.M  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría